

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL PARA LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, PARADA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, parada, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado h) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público local mediante:

- a) La entrada de vehículos a través de las aceras o vías públicas para el acceso a los edificios o solares, aunque no exista modificación de rasante, o por la modificación de dicha rasante, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.
- b) La reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- c) La reserva de vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o paradas de vehículos.
- d) La reserva de vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de turismo y análogos.
- e) La entrada o pase de vehículos de motor a locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

e) La entrada o pase de vehículos de motor en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostaje de carburantes y cualquier otro servicio, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión. Estos podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de metros cuadrados preferentemente o de plazas si éstas fueran conocidas por la Administración mediante declaración y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios, según la tarifa expresada en el número 3 de éste mismo precepto.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas definidas en el Anexo de la presente ordenanza

Artículo 8º. Normas de aplicación de las Tarifas

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

2.- No obstante, en el caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, la cuota será prorrateable por trimestres completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año. Y en el caso de cese de la utilización o el aprovechamiento, la

cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización del cese.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 9º. Periodo Impositivo y Devengo.

1.- La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

3.- El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso impositivo comenzará el día de dicho inicio.

VII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 10º.- Normas de Gestión

1.-Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

2.-Los servicios competentes de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y concederán las autorizaciones de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

3.-En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4- Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La única excepción a esta prórroga se producirá cuando por el Ayuntamiento se declare su revocación por falta de uso o por algunos de los supuestos recogidos en el artículo 34 de la Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio de Santiponce.

5.-Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

6.-Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminadas, será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, y producirá alta en el padrón correspondiente. Asimismo, tendrá acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección, una vez que sean firmes.

7.-Los titulares de las licencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, en su caso.

8.- La falta de instalación de las placas de vado o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, producirán la revocación de la licencia otorgada e impedirán a los titulares de las mismas el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del RD 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. En caso de incumplimiento, las licencias de vados concedidas quedarán automáticamente anuladas sin derecho indemnización alguna.

Artículo 11º. Gestión Recaudatoria.

a) Tratando de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad, según el Reglamento General de Recaudación.

c) Las liquidaciones correspondientes a las entradas de vehículos, se realizarán preferentemente teniendo en cuenta los m2 del local, salvo que se conozca fehacientemente el nº de plazas real del garaje o local.

VIII.- INSPECCION

Artículo 12º. Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Disposición final

La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

<u>HECHO IMPONIBLE</u>	<u>TARIFA EUROS</u>
1.-Entrada de vehículos en edificios o cocheras v particulares o aparcamientos individuales, con o sin vado permanente por cada vehículo	25,00
2.- Entrada en garajes o lugares públicos para la guarda de vehículos:	
De dos a cinco plazas, por vehículo	20,37
De seis a diez plazas, por vehículo	17,76
De mas de diez plazas por vehículo	16,87
3. -Entrada en talleres de reparaciones de vehículos	136,37
4. Entrada de talleres de motocicletas	39,51
5.- Por cada parada de autobús interurbano máximo 4 paradas.....	102,51
6.- Reserva de espacios públicos o vados de carácter temporal (Art. 32.9, C, ordenanza municipal de Tráfico).....	20,00
7.- Reserva de vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por cada metro lineal.....	10,00
8.- Reserva de vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o parada de vehículos, por cada metro lineal.....	20,00